



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

La Plata, 21 de diciembre de 2009.-

**VISTAS:**

Las previsiones del artículo 13 de la ley 12.061 y modificatorias, en cuanto autorizan al Procurador General a dictar reglamentos y resoluciones que hagan al funcionamiento de los órganos que integran el Ministerio Público, y

**CONSIDERANDO:**

Que en fecha 25 de noviembre del corriente año y a raíz de la solicitud formulada por Elías Moisés Suárez, con el patrocinio letrado del Dr. Julián Axat, Defensor Oficial del Fuero Penal Juvenil, requiriendo la intervención del Sr. Defensor de Casación a los efectos de recurrir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación una resolución adoptada por la Suprema Corte Provincial en la causa que tiene al primero como imputado y en la que interviniera el propio Dr. Axat como Defensor Oficial, la Sra. Vicepresidente del Superior Tribunal Provincial, Dra. Hilda Kogan, hizo saber al Defensor Oficial del Joven que correspondía su actuación ante una eventual etapa recursiva extraordinaria y dispuso la remisión de las actuaciones a la Subsecretaría de Servicios Jurisdiccionales del Alto Tribunal para que -con intervención de esta Procuración General- se evalúe el contenido de aquella pretensión.

///

Que, por otra parte, y en el marco de las tareas de preparación y en el posterior desarrollo de la Jornada Provincial del Fuero Penal Juvenil que tuviera lugar el pasado 4 de diciembre de 2009 en la sede del C.A.L.P., se recogieron numerosas inquietudes de los integrantes del Ministerio Público que en ese fuero se desempeñan en torno a la posibilidad de recurrir las resoluciones dictadas en las causas en las que intervienen como Fiscales o Defensores Oficiales por ante el Tribunal de Casación Penal, inquietud a la que aparecería vinculada aquella relativa a la posible intervención del Defensor Oficial ante este órgano jurisdiccional en causas del Fuero de la Responsabilidad Penal Juvenil.

Que el Fuero de la Responsabilidad Juvenil, regulado en la Provincia de Buenos Aires por la ley 13.634, ha sido puesto en marcha con la promulgación de aquella norma en enero de 2007 y su gradual implementación en los distintos departamentos judiciales de la provincia. Es lógico, entonces, que en esta etapa de su desarrollo aparezcan las primeras dificultades relacionadas con el tránsito de las causas del fuero por las instancias superiores provinciales y nacionales, circunstancia que torna aconsejable el dictado de instrucciones generales que, en el ámbito del Ministerio Público, contribuyan a uniformar el trámite de los procesos en los distintos departamentos judiciales, evitando así labores infructuosas de los operadores y dilaciones indebidas en la conclusión de las causas que atentarían contra el derecho a una

///



justicia pronta consagrado en los arts. 37 inc. d) y 40.2.b.III) de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Que conforme elementales criterios de eficacia, economía y celeridad procesal, cabe tener en cuenta el criterio adoptado por la Suprema Corte de Justicia en la causa P. 107.752 "Suárez, Elías Moises y otros s/Prisión preventiva (homicidio en ocasión de robo)", sent. del 14/10/2009, oportunidad en la que se indicara *"a los fines de esclarecer la vía recursiva en el fuero de la responsabilidad penal juvenil y, de este modo fortalecer la seguridad jurídica,..."* que *"en lo atinente a la vía recursiva, para las causas nacidas bajo la vigencia de la nueva ley [13.634], el Capítulo V del Título III prevé expresamente el de apelación (ver arts. 59 a 62, ley cit.). Y, continuando con el iter recursivo, se expresa que "La decisión que se dicte [por la Cámara] a consecuencia de este recurso, será considerada sentencia definitiva a los efectos de la interposición de los recursos extraordinarios ante la Suprema Corte de Justicia" (art. 61 in fine, ley cit.)."*, para concluir finalmente, interpretando aquellos dispositivos coordinadamente con el art. 20 de la ley 11.922 -texto según ley 13.812- que *"la vía recursiva prevista en dicho marco normativo es la indicada en el libro IV, título VI del Código Procesal Penal, siendo improcedente la pretensión de que ante un eventual rechazo a la concesión de las impugnaciones se reconduzcan como recurso de casación."*

///

Que existen razones que exceden la interpretación literal de los textos legales que avalan, en principio y en términos generales, el criterio adoptado en la causa de mención por la Suprema Corte. En ese sentido cabe señalar que los funcionarios del Ministerio Público que se desempeñan en el Fuero de la Responsabilidad Penal Juvenil se caracterizan por su **especialización** y **especificidad**, conforme lo expresamente normado por los arts. 23, 24, 31 y ccs. de la ley 13.634, disposiciones que reparan en las especiales características del individuo involucrado en causas de esta naturaleza y las particulares limitaciones que en estos casos rigen respecto de una eventual respuesta punitiva. Esta Procuración General ha destacado, desde el dictamen emitido en P. 93.713 “Amoroso” el 19/07/2006, la trascendencia que asumen los principios de idoneidad y especialidad en el diseño de políticas legislativas o institucionales en materia de infancia, principios que también habrán de regir la implementación de aquellas políticas, siguiendo en este sentido los lineamientos trazados en los arts. 40 y 41 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Que es evidente que la especialización de los magistrados encargados de ejercer la acción penal, por una parte, y asumir la defensa técnica de los jóvenes imputados por otra, ha sido especialmente tenida en cuenta por el legislador provincial al diseñar el fuero específico, circunstancia que no puede ser obviada a la hora de analizar la aplicación supletoria de la ley

///



11.922 en la materia, conforme lo dispuesto en el art. 1º de la ley 13.634.

Que se ha dicho en este sentido y haciendo referencia al rol de la Defensa Pública en el fuero, que *“El derecho de defensa se encuentra contemplado en la CDN, en sus dos aspectos, defensa material y defensa técnica... El segundo aspecto de la defensa técnica se funda, básicamente, en la noción de “asistencia jurídica” de la CDN, más otros instrumentos internacionales que, por definición, deben completar los derechos del niño o la niña (art. 41 de la CDN). Como se expuso, el derecho de defensa técnica debe estar garantizado por el Estado en forma gratuita, debe ser representado por **un profesional del derecho especializado en la materia [Nota: Especializado en derechos de la infancia y en la materia que se trate.]** y debe prever la facultad de elección; estas pautas no hacen otra cosa que responder al “interés superior del niño” (art.3º de la CDN).”* (G. PINTO, “La defensa jurídica de niñas, niños y adolescentes a partir de la Convención sobre los Derechos del Niño” en *JUSTICIA Y DERECHOS DEL NIÑO*, UNICEF, Número 3, 2001, pág. 135). Cabe agregar que la especialización de la Defensa Pública en el fuero permite reforzar en este ámbito los alcances del principio de unidad de defensa, resultando conveniente que, en la medida de lo posible, sea el mismo magistrado especializado que asistiera técnicamente al joven imputado desde las etapas iniciales del proceso quien

///

asuma ese ministerio en el desarrollo de las distintas instancias que aquél pudiera transitar.

Que entre las facultades de los integrantes del Ministerio Público especializado se encuentran las de impugnar ante las instancias superiores las resoluciones dictadas por los órganos jurisdiccionales en las causas en las que les corresponda intervenir (arts. 17 y 21 ley 12.061 y modif., arts. 31, 59 y ss. ley 13.634), pudiendo hacerlo incluso ante la Suprema Corte provincial contra las resoluciones de las Cámaras de Apelaciones y Garantías departamentales que resuelvan en el recurso contra el fallo del art. 61 de la citada ley 13.634.

Que, como oportunamente lo destacara la Suprema Corte provincial, la intervención del Tribunal de Casación Penal no está prevista en la normativa que regula el proceso penal juvenil (cfr. arts. 18 y ccs. ley 13.634), no contemplándose tampoco, como consecuencia necesaria, la intervención de los miembros del Ministerio Público encargados de actuar ante aquel Tribunal intermedio (arts. 15 y 18 ley 12.061). Cabe destacar, además, que la actuación ante los Tribunales superiores, en el ámbito local y federal, no es una prerrogativa exclusiva y excluyente del Fiscal y Defensor de Casación Penal, como lo ponen en evidencia las numerosas oportunidades en que distintos integrantes del Ministerio Público interponen los remedios pertinentes para acceder a aquellas instancias, como ocurre -por ejemplo- en las causas de los fueros civil y comercial, laboral, contencioso

///



administrativo e incluso, en las causas penales tramitadas conforme las reglas del procedimiento escrito previsto en la ley 3.589 y en las provenientes de la *justicia de menores* del derogado decreto ley 10.067/83. En este sentido se expidió oportunamente la Suprema Corte de Justicia, teniendo en cuenta lo dictaminado por esta Procuración General, en la casua P. 100.166 "M.,P. E. s/infracción ley 23.737" rta. el 8 de julio de 2008.

Que no existiría entonces razón alguna para requerir la intervención del Fiscal o Defensor de Casación Penal a los fines de transitar las instancias superiores en las causas del Fuero de la Responsabilidad Penal Juvenil, correspondiendo a los funcionarios del Ministerio Público especializado y específico continuar con el ejercicio de sus tareas ante aquellos estrados, interponiendo los recursos pertinentes cuando lo estimen conveniente conforme las particularidades del caso y lo dispuesto en los arts. 17 y 21 de la ley 12.061.

Que en lo que respecta a los Defensores Oficiales del Fuero de la responsabilidad Penal Juvenil, cabe destacar que el dictado de una directiva general destinada a uniformar y agilizar la actuación del Ministerio Público en un ámbito específico no atenta contra su autonomía en la dirección estratégica del caso (art. 21 último párrafo, ley 12.061), pues a ellos corresponde en exclusiva determinar si corresponde o no, y ante que órgano, interponer los recursos que estimen pertinentes

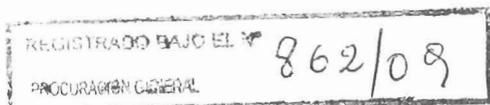
///  
para brindar a su asistido una defensa técnica eficaz, en el marco de la dirección funcional y técnica conferida a los Defensores Generales por el art. 19 inc. 3º de la ley de Ministerio Público.

POR ELLO, LA SEÑORA PROCURADORA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, en uso de sus atribuciones (artículo 189 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y artículos 12 y 13 inciso 11 de la ley 12.061),

RESUELVE:

**Artículo 1º:** Instruir a los Fiscales Generales y Defensores Generales, y por su intermedio a los Agentes Fiscales y Defensores Oficiales del Fuero de la Responsabilidad Penal Juvenil, para que continúen con el ejercicio de sus respectivos ministerios ante las instancias superiores legalmente previstas, interponiendo los recursos pertinentes cuando lo estimen conveniente conforme las particularidades del caso y lo dispuesto en los arts. 17 y 21 de la ley 12.061.

**Artículo 2º:** Regístrese y comuníquese a la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires. Notifíquese al Fiscal de Casación Penal, al Defensor de Casación Penal, a los Fiscales y Defensores Generales y, por su intermedio, a los Agentes Fiscales y Defensores Oficiales del Fuero de Responsabilidad Penal Juvenil. Oportunamente archívese.



  
Dra. ALICIA BAQUEL LILLI  
Subsecretaria  
Procuración General  
Suprema Corte de Justicia



MARIA DEL CARMEN FALBO  
Procuradora General ///  
de la Suprema Corte de Justicia